REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Primero (1) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **11001-33-31-033-2009-00025-00**
Clase de Proceso: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARTHA BOLIVAR UMBA.**
Demandado: **E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA – FIDUAGRARIA S.A**

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **24 de Agosto de 2018** se dispuso requerir por última vez al Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del auto informara a este despacho quien asume actualmente la representación legal, defensa judicial, liquidación, pasivos y en dado caso remanentes de la E.S.E – LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION. Se requirió al apoderado de la parte demandada a fin de que se pronunciara sobre la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a fl 139. Por último, el expediente quedó a disposición de las partes por el término de 5 días a fin de que se pronunciaran sobre las pruebas recaudadas o de cualquier irregularidad que advirtieran en el proceso, esto con el fin de poder continuar con la actuación procesal correspondiente (Fls.533-534).

2. El apoderado de la parte demandada E.S.E Hospital Mario Gaitan Yanguas de Soacha por escrito radicado el 31 de agosto de 2018 solicita que se le otorgue el valor probatorio correspondiente a la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Fl.537).

3. A través de memorial radicado el 4 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante indica que a la fecha faltan pruebas por practicar, relacionando entre ellas los testimonios de los señores Wladimir Ríos Vargas, Rubén Beltrán, Enrique Enciso Forero y Augusto Cesar Rodríguez Villanueva. También indica que el despacho no ha decidido sobre la objeción por error grave al dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional. (Fls.538-540).

4. La apoderada judicial del Ministerio de Salud en escrito del 8 de octubre de 2018 da cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho en auto del 24 de agosto de 2018. (Fls.545 y 547).

CONSIDERACIONES

Frente al argumento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante indicando que a la fecha no se han recepcionado los testimonios de los señores Wladimir Ríos Vargas, Rubén Beltrán, Enrique Enciso Forero y Augusto Cesar Rodríguez Villanueva, el despacho destaca lo siguiente:

- El testimonio del señor Wladimir Ríos Vargas, decretado en auto del 23 de febrero de 2010 según (Fl.155 del C.1 ppal.) debía llevarse a cabo el día 25 de agosto de 2010 según auto del 22 de Junio de 2010 (Fl.225 del C.1 Ppal). En el expediente obra constancia de la inasistencia del testigo a la diligencia programada (Fl.155 del C.2 de Pruebas). Sin justificación de inasistencia.

- El testimonio del señor Rubén Darío Beltrán decretado en auto del 23 de febrero de 2010 según (Fl.155 del C.1 ppal.) debía llevarse a cabo el día 25 de agosto de 2010 según auto del 22 de Junio de 2010 (Fl.225 del C.1 Ppal.). En el expediente obra constancia de la inasistencia del testigo a la diligencia programada (Fl.154 del C.2 de Pruebas). Por auto del 6 de Agosto de 2012 se reprograma la audiencia de recepción de testimonio según (Fls.4-7 del C.2 ppal) a la cual no compareció (fls.461-467 del C.2 de pruebas). Por auto del 12 de marzo de 2013 (Fl.64 del C.2 Ppal) se reprograma la diligencia para el día 23 de abril de 2013, diligencia a la que no asistió como se observa en (fls.480-484 del C.2 de pruebas). Por auto del 18 de mayo de 2013 se cita nuevamente a diligencia para el día 16 de enero de 2014. (Fl.102 del C.2 Ppal) diligencia a la que tampoco concurrió según (Fl.131 del C.2 Ppal). En ella se indicó que se debía justificar su inasistencia so pena de entenderse como desistido.

- El testimonio del señor Enrique Enciso Forero decretado en auto del 6 de Agosto de 2012 según (Fls.4-7 del C.2 ppal) debía recepcionarse el día 26 de septiembre de 2012. En el expediente obra constancia de la inasistencia del testigo a la diligencia programada (Fl.154 del C.2 de Pruebas). Por auto del 12 de marzo de 2013 (Fl.64 del C.2 Ppal) se reprograma la diligencia para el día 23 de abril de 2013. Diligencia a la que no asistió según (fls.480-484 del C.2 de pruebas) en la misma se citó para nueva diligencia el 29 de mayo de 2013, sin embargo tampoco compareció. (Fl.486 del C.2 Pruebas). En ella se indicó que se debía justificar su inasistencia so pena de entenderse como desistido.

- El testimonio del señor Augusto Cesar Rodríguez Villanueva, decretado en auto del 6 de Agosto de 2012 según (Fls.4-7 del C.2 ppal.) debía recepcionarse el día 26 de septiembre de 2012. En el expediente obra constancia de la inasistencia del testigo a la diligencia programada (Fl.154 del C.2 de Pruebas). Por auto del 12 de marzo de 2013 (Fl.64 del C.2) Ppal se reprograma la diligencia para el día 23 de abril de 2013. Diligencia a la que no asistió según (fls.480-484 del C.2 de pruebas) en la misma se citó para nueva diligencia el 29 de mayo de 2013, sin embargo no acudió. (Fl.486 del C.2 Pruebas). En ella se indicó que se debía justificar su inasistencia so pena de entenderse como desistido.

Frente a lo anterior, es claro para el despacho que en reiteradas ocasiones se citaron a los testigos para recepciónar su testimonio, sin embargo los mismos no comparecieron a las reiteradas citaciones y tampoco justificaron su inasistencia, razón por lo cual se entendieron como desistidos. Ahora bien, es de anotar que desde la última citación a recepción de testimonios, la parte interesada asumió una conducta pasiva para la

recaudación de la prueba, luego por economía procesal, seguridad jurídica y por aplicación al principio de celeridad procesal, dicho desistimiento de la prueba es procedente, dado que no se evidenció interés e impulso procesal de la parte demandante a fin de que se práctica la misma.

Respecto al argumento expuesto por la parte demandante, indicando que a la fecha el despacho no ha decidido sobre la objeción por error grave al dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional, debe estarse a lo considerado y resuelto en providencia del 24 de agosto de 2018, la cual no fue recurrida por las partes, esto es, dicha objeción se resolverá en sentencia de acuerdo con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Hechas las anteriores precisiones, es de aclararle a las partes que el periodo probatorio que regula el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido así como el tiempo máximo adicional que el Juez puede señalar para que se practiquen pruebas, por lo cual el despacho procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuara con la actuación procesal correspondiente, corriéndole traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistidos los testimonios de los señores Wladimir Ríos Vargas, Rubén Beltrán, Enrique Enciso Forero y Augusto Cesar Rodríguez Villanueva de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Primero (1) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-31-037-2012-000067-00**
Clase de Proceso:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**MARIBEL GIRALDO y OTROS.**
Demandado:	**NACION – CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" (hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO) y la CLINICA LA CANDELARIA I.P.S. S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **23 de Enero de 2019**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" (Hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO) y la CLINICA LA CANDELARIA I.P.S. S.A.S. por los hechos que ocasionaron las lesiones o daños a los señores MARIBEL GIRALDO, JOSE HERALDO RUEDA CAICEDO y LUZ MARINA GIRALDO (Fls.557-572).

2. En el expediente obra recurso de apelación contra la sentencia datada el **23 de Enero de 2019**, por la apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO (Fls.575-579)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el recurso de apelación de la sentencia se deberá interponer y sustentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la misma. Dicha norma establece:

> *"**Artículo 212. Apelación de sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

> ***El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (...)"*** (Destacado fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación se interpuso dentro de los términos consagrados por la Ley, sin embargo, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuando se trate de una sentencia condenatoria, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación, es deber del juez o magistrado, citar a audiencia de conciliación, tal y como se indica a continuación:

> *"**ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:***
> *En materia de lo contencioso administrativo, **cuando el fallo de primera instancia sea de CARÁCTER CONDENATORIO y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado DEBERÁ citar a audiencia de conciliación,** que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.* (Negrillas fuera del texto).
> *PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO. Fíjese fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 para el día **15 de Marzo de 2019, a las 9:00 A.M.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. La misma se llevara a cabo en este Despacho.

SEGUNDO. Se informa a los apoderados de las partes demandadas que el día de la audiencia deberá presentar Acta del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio y de existir voluntad de conciliar los parámetros dentro de los cuales se autoriza conciliar, dicha certificación deberá versar sobre la condena impuesta y no se admitirán certificación es expedidas para otras fases del proceso o para el trámite de conciliación pre-judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

05 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Primero (1) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-31-038-2012-00072-00**
Clase de Proceso:	**REPETICION**
Demandante:	**RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**
Demandado:	**ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO y OTRO.**

ANTECEDENTES

1. Por auto del **9 de Marzo de 2018** se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que acreditara el cumplimiento de pago de honorarios del curador ad litem Doctor Augusto Naranjo García so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias y sanciones a que haya lugar por el no cumplimiento de una orden judicial (Fls.466-467).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que a la fecha no obra respuesta de la parte demandante a los requerimientos ordenados en por este despacho relacionados con el pago de honorarios del curador ad liten, se requerirá por única vez al Doctor José Mauricio Cuestas - Director de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial o quien haga sus veces a fin de que realice los trámites administrativos correspondientes para que se cumpla con la orden judicial datada el 20 de mayo de 2016.

No obstante de lo anterior, es de advertirle al curador ad litem Doctor Augusto Naranjo García que el despacho no requerirá más a la parte demandante para que acredite el pago de gastos de honorarios, dado que existen otros mecanismos judiciales con los cuales la parte interesada puede iniciar su cobro, en consecuencia se ordenara que por secretaria se archive el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria requiérale por única vez al Doctor José Mauricio Cuestas - Director de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial o quien haga sus veces a fin de que realice los trámites administrativos correspondientes para que se cumpla con la orden judicial datada el 20 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Liquídese por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá los gastos ordinarios del proceso y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

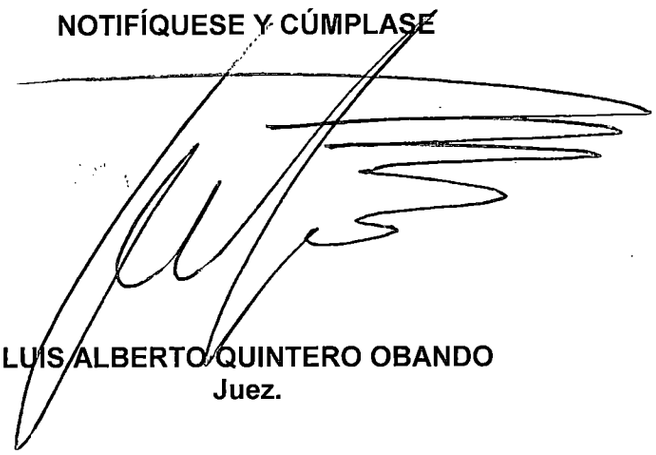

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006
EL SECRETARIO